

Juzgado de Primera Instancia N° 1

Pamplona/Iruña

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

N° Procedimiento: **0000437/2022**

Materia: Otros contratos

Resolución: Sentencia 000282/2022

SENTENCIA N° 000282/2022

En Pamplona/Iruña, a 27 de julio del 2022.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. _____,

Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario n° 0000437/2022 seguidos ante este Juzgado, a instancia de

representado por el Procurador D./Dña. _____

y asistido por el Letrado D./Dña. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO contra WIZINK BANK representado por el Procurador _____ y defendido por el Letrado D./Dña. _____ sobre NULIDAD DE TARJETA REVOLVING.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado, por turno de reparto, demanda de juicio ordinario formulada por _____, contra WIZINK BANK S.A. por la que suplicaba a este Juzgado que dictara sentencia por la que:

1.-Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito revolving con nº _____, suscrito 27 de octubre de 2008, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados dedichascantidades.

2.-Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

-La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia–de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta nº _____, suscrito 27 de octubre de 2008, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña _____

totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

-La nulidad de la cláusula de comisión por intento de recobro de saldo impagado del contrato de tarjeta nº _____, suscrito 27 de octubre de 2008, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña _____ la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.-Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, quien compareció y contestó, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación con imposición en costas a la parte actora.

TERCERO.- Presentado el anterior escrito, se convocó a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró en el día señalado, de forma telemática, compareciendo ambas partes. En dicho acto se desestimó la excepción de inadecuación de procedimiento aducida por la demandada, al considerar que, independientemente de lo manifestado respecto de la cuantía de la misma, en todo caso era procedente seguir los trámites del juicio ordinario por razón de la materia, sin que tal pronunciamiento fuera recurrido por ninguna de las partes. Por lo demás éstas se ratificaron en sus escritos, y dado que la única prueba

que se estimó necesaria a efectos de resolver sobre el fondo del litigio era la que ya consta en autos, seguidamente éstos quedaron conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada por la parte actora. Posición de la demandada.

Ejercita la parte actora en el presente procedimiento, con carácter principal, acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito en su modalidad “revolving” suscrito con la demandada en fecha 27 de octubre de 2008, por considerar el mismo usurario, al establecer según considera un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, con los efectos legales inherentes, conforme al artículo 3 de la Ley sobre represión de la usura.

De forma subsidiaria, y de conformidad con los artículos 82 y siguientes del TRLGDCU, pide que se declare la nulidad por abusividad de las condiciones generales de la contratación que indica, esto es, la que establece los intereses remuneratorios, así como la que fija el cobro de comisiones por recobro de impagos, con los efectos legales igualmente inherentes.

La parte demandada en autos, reconociendo la realidad del contrato suscrito por la parte actora, se ha opuesto a la demanda, considerando que el contrato no puede estimarse como usurario, de acuerdo con lo indicado por la propia STS de 4 de mayo de 2022, por entender que dicha sentencia considera que el tipo de interés aplicado a esta operación no puede ser reputado como usurario. Igualmente, se opone a la nulidad de las cláusulas

contractuales antedichas, por entender que son transparentes y están debidamente incorporadas al contrato.

SEGUNDO.- Sobre la existencia de usura.

No discrepando las partes en que el contrato fue suscrito en fecha 27 de octubre de 2008, y se fijó un tipo de interés TAE del 26,82%, hemos de dilucidar en definitiva, si dicho tipo de interés puede ser considerado o no como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, a efectos de considerar usurario el contrato, con los efectos legales inherentes previstos en la ley sobre represión de la usura.

Y entendemos que tal cuestión ha de dilucidarse a la luz de la doctrina sentada por nuestro T. Supremo en sentencias de 25 de noviembre de 2015, 4 de marzo de 2020, así como 4 de mayo de 2022, en el bien entendido de que no podemos coincidir con la argumentación que de esta sentencia trata de extraer la parte actora, a la vista de la propia aclaración que efectuó nuestro T. Supremo sobre el contenido de la misma, en el sentido de considerar que la misma viene a reiterar la doctrina ya sentada en las sentencias precedentes, de manera que no podemos considerar que dicha sentencia venga a consolidar que el tipo de interés aplicado en este contrato no es usurario, sino que aquélla se limita a partir de los hechos que se consideraron probados en la instancia inferior.

Dicho lo expuesto, como hemos indicado, conforme a la doctrina reiterada ya por el T. Supremo, puede estimarse usurario cualquier contrato de préstamo u operación de crédito sustancialmente equivalente en la que se estipule un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, independientemente de todo elemento o componente de índole subjetiva.

Y para valorar la normalidad de los tipos de interés, conforme a las indicadas resoluciones, ha de atenderse a los tipos medios que son aplicados a operaciones crediticias semejantes a la cuestionada en el momento de concertación del contrato, con referencia al TAE de la operación, siendo lo cierto que en la actualidad las estadísticas publicadas por el Banco de España, criterio al que se remite el T. Supremo con carácter general, y como resulta lógico de su consideración como un organismo público supervisor, contienen una mención específica relativa a los tipos medios de las tarjetas de crédito revolving, cosa que antes no acontecía, lo que desde luego también incidía en los tipos medios publicados en relación a las operaciones de crédito al consumo. Partiendo por tanto, de que en el momento de la concertación del contrato, no existía una estadística publicada por el organismo supervisor independiente que se refiriera específicamente a las tarjetas de crédito revolving, y teniendo en cuenta que, en efecto, debemos atenernos a los tipos que pueden considerarse como medios aplicados específicamente a dichas operaciones, entendemos que corresponde a la parte demandada la carga de acreditar tal extremo, esto es, que los tipos que han de ser considerados como medios aplicados a estas operaciones se corresponden con el aplicado por su parte, siendo el mismo notoriamente superior al único que como referencia oficial pudiera tenerse en cuenta en el momento de concertación del contrato, conforme decimos a las estadísticas publicadas por el Banco de España.

Y entendemos que dicha prueba no ha sido efectuada por la parte demandada, por mucho que haya tratado de indicar los tipos que genéricamente pudieran aplicar alguna entidad en el momento de la concertación del contrato, que no pueden entenderse como medios, siendo que inclusive los que pudieran derivarse como medios según una entidad o asociación privada a la que alude, oscilarían entre un máximo del 21,42% y un mínimo del 17,64%, que es ampliamente superado por el fijado en este contrato, siendo de reseñar que en todas las estadísticas que se han publicado de forma específica relativas a este tipo de contratos, los tipos eran aproximadamente de un 20%.

Teniendo en cuenta que, además, como indica el T. Supremo, cuando se parte de tipos de por sí ya notablemente altos, cualquier variación porcentual al alza puede estimarse como determinante de la aplicación de un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero, así como que la STS de 4 de marzo de 2020, que como decimos no ha sido rectificada por la invocada por la parte demandada, determinó la nulidad de un contrato de tarjeta de crédito semejante al que es objeto de este procedimiento y suscrito por la misma entidad demandada, la cual tampoco ha pretendido alegar ni justificar la concurrencia de ninguna circunstancia excepcional, hemos de considerar que es procedente considerar nulo por usurario el contrato, con los efectos legales inherentes, esto es, que la parte prestataria sólo ha de restituir el capital efectivamente prestado, debiendo la demandada, en su caso, restituirle lo que teniendo en cuenta el importe efectivamente dispuesto, hubiera podido abonar en exceso, según determinación líquida que se efectuará en su caso, en fase de ejecución de sentencia, lo que entendemos que comporta la estimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con el artículo 394.1 de la LECivil, las costas se imponen expresamente a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Se **ESTIMA, INTEGRAMENTE**, la demanda formulada por
contra WIZINK BANK SA. y en consecuencia,
se **DECLARA** la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito entre las partes en fecha 27 de octubre de 2008, con los efectos legales inherentes, de manera que la prestataria sólo debe restituir la cantidad efectivamente prestada, condenando a la demandada a

devolverle lo que, teniendo en cuenta el importe total dispuesto, haya podido devolver en exceso, según determinación que, en su caso, se efectuará en el momento de ejecución de la sentencia, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.